

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13-001-31-10-006-2023-00250-00.
ACCIONANTE: MARCO DI SIERRA.
ACCIONADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y OTROS
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, Cartagena de Indias D. T. y C., Bolívar, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

Decide el Despacho la **Acción de Tutela**¹ interpuesta por **MARCO DI SIERRA**, contra **INSTITUTO REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - CANCELLERIA-** y **POLICÍA NACIONAL**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de “*igualdad y al libre desarrollo de la personalidad*”.

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del **veinticinco (25) de mayo del dos mil veintitrés (2023)**; las entidades accionadas, **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - CANCELLERIA-** y **POLICÍA NACIONAL**, fueron notificadas el mismo día de la admisión, aportando el informe correspondiente.; Igualmente, las entidades vinculadas, **GOBERNACIÓN DE BOLIVAR** y la **PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**, como representante de la **NACIÓN**, fueron notificadas ese mismo día.

SINTESIS DE LOS HECHOS

Expresa la parte accionante que, “*Marco DI NUNZIO con cedula de CE 258950 Solicito la ciudadanía primero por adopción y segundo como explicado de Migración Colombia por consanguinidad dado que uno de mis padres es colombiano dejándome C.C. 1048463233; Al adquirir la Ciudadanía Colombiana perdí la Italiana por un artículo de la constitución Italiana; Después muchos años me llego La Nacionalidad por de adopción y me puse número C.C. 2000012241 pero cancelada por doble identificación dejándome C.C. 1048463233; Con la ciudadanía colombiana en consecuencia cancelaron el CE 258950 y en Ternera me detuvo el 17 de mayo de 2023, una vez más la policía me dijo que la CC 1048463233 fue cancelada y me liberó constancia que anexo y al perder la ciudadanía italiana me encuentro en una situación de APATRIO*”.

Mediante auto del **veinticinco (25) de mayo del dos mil veintitrés (2023)** fue admitida por el Despacho la presente acción de tutela, notificándose a las partes, y solicitándole a las entidades accionadas y vinculadas, rindieran su informe sobre los hechos materia de la acción. La **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** expresó que, “*En primer lugar, es importante señalar que en consideración a una acción de tutela previamente presentada por el mismo accionante ante el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Cartagena, Bolívar, con radicado No. 2022 – 00538, se dio respuesta a un derecho de petición por el cual el mismo accionante solicitó se le anulara la solicitud de expedición de la cédula de ciudadanía No. 2.000.012.241, la cual había solicitado usando como documento base, carta de naturaleza otorgada por el Ministerio de Relaciones Exteriores. Lo anterior, toda vez que el ciudadano ya contaba con la cédula de ciudadanía No. 1.048.463.233, y lo único que pretendía era la corrección de su nombre en este NUIP, por lo que, en dicha ocasión, se le informó al accionante lo siguiente: “(..) En primer lugar, Consultado el Archivo Nacional de Identificación –ANI-, para la cédula de ciudadanía No. 1.048.463.233, se encontró que la misma fue expedida a nombre de MARCO DI SIERRA, el 21 de agosto de 2018 en Cartagena, y se encuentra plenamente VIGENTE. Este documento de identidad fue expedido usando como documento antecedente el registro civil de nacimiento de indicativo serial No. 59670411, en donde aparece como hijo de LUCIANO DI NUNZIO y AMALIA CAROLINA SIERRA NUÑEZ. Por otro lado, se encontró que se solicitó*

¹ NOTIFICADA POR CORREO ELECTRÓNICO EL VEINTICINCO (25) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023).

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13-001-31-10-006-2023-00250-00.
ACCIONANTE: MARCO DI SIERRA.
ACCIONADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y OTROS
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

en trámite de primera vez, la expedición de la cédula de ciudadanía No. 2.000.012.241 a nombre de MARCO DI NUNZIO, trámite que se encuentra RECHAZADO por INTENTO DE DOBLE CEDULACIÓN, toda vez que se encontraron los mismos datos biométricos que los vinculados a la cédula de ciudadanía No. 1.048.463.233 a nombre de MARCO DI SIERRA. Para la expedición de este documento se utilizó como documento base una carta de naturaleza otorgada por el Ministerio de Relaciones Exteriores.”

Sigue diciendo la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** que, “*En este sentido, se le informó al accionante que la cédula de ciudadanía No. 2.000.012.241 a nombre de MARCO DI NUNZIO SIERRA, la cual había solicitado usando carta de naturaleza, se encontraba rechazada y que lo que debía hacer era solicitar la corrección de su registro civil de nacimiento para posteriormente solicitar la rectificación en nombre de su cédula de ciudadanía No. 1.048.463.233. Ahora bien, respecto de la cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1.048.463.233 a nombre de MARCO DI SIERRA, debemos señalar en primer lugar que la cédula de ciudadanía se encuentra actualmente cancelada por falsa identidad, toda vez que el registro civil de nacimiento que sirvió como documento base de su expedición se encuentra anulado. En este sentido, la Dirección Nacional de Registro Civil informó que mediante petición radicada con el No. 176466 de 2021, proveniente de la Dirección de Asuntos Migratorios de la Cancillería, en el que se solicitó la verificación y validación del registro civil de nacimiento de MARCO DI SIERRA, que sirvió como documento base para la expedición de la cédula de ciudadanía No. 1.048.463.233, fue direccionada a la Coordinación de Validación y Producción de Registro Civil. En atención a la solicitud, se consultó en el Sistema de Información de Registro Civil “SIRC”, la inscripción correspondiente a DI SIERRA MARCO, encontrando que le corresponde la inscripción con indicativo serial No. 59670411. Posteriormente, con el fin de adelantar el estudio de idoneidad de la inscripción mencionada, el pasado 26 de enero del 2022, mediante correo electrónico se solicitó a la Notaría 1 de Cartagena, Bolívar, copia del registro civil de nacimiento en cuestión, con los respectivos antecedentes que dieron lugar a la misma, recibiendo lo siguiente: • Copia de registro civil de nacimiento No. 59670411 • Copia de la cédula de ciudadanía No. 33.121.159, nombre de AMALIA CAROLINA SIERRA NÚÑEZ, (madre). • Copia de la cédula de extranjería No. 258950, a nombre de LUCIANO DI NUNZIO (padre). • Copia del acta de nacimiento extranjera, no traducido al español. Revisando los documentos antecedentes recibidos de la Notaría 1 de Cartagena, Bolívar, la Dirección Nacional de Registro Civil encontró que el documento antecedente, para el caso “Registro Civil Extranjero”, no cumple con la traducción oficial al idioma español, tal y como lo requiere el artículo 2.2.6.12.3.1. del Decreto 1069 de 2015 del Ministerio de Justicia”. En ese sentido, la entidad informa que, “ Que, conforme a lo anterior, la Dirección Nacional de Registro Civil profirió la Resolución No. 33491 del 01 de diciembre de 2022, que determinó la anulación del registro civil de nacimiento, por carecer de los elementos esenciales para una inscripción extemporánea. Ahora bien, teniendo en cuenta que la madre de DI SIERRA MARCO, la señora AMALIA CAROLINA SIERRA NÚÑEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 33121159, es de nacionalidad colombiana, se hace preciso otorgar al aquí accionante, la posibilidad de inscribirse nuevamente en el registro civil de nacimiento colombiano, cumpliendo con los requisitos necesarios para ello, esto es conforme los documentos antecedentes establecidos en el artículo 50 del Decreto 1260 de 1970, la circular única para el registro civil y la identificación, el Decreto 356 de 2017 y las demás normas concordantes. De acuerdo a lo anterior, y una vez realizada la verificación de la nueva documentación aportada dentro de la acción de tutela, la Dirección Nacional de Registro Civil expidió la Resolución No. 10688 de 26 de mayo del 2023 “Por medio de la cual se autoriza una inscripción en el*

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13-001-31-10-006-2023-00250-00.
ACCIONANTE: MARCO DI SIERRA.
ACCIONADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y OTROS
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

registro civil de nacimiento extemporáneo” la cual fue notificada mediante correo electrónico del 26 de mayo de 2023; Ahora bien, una vez autorizada la nueva inscripción por parte de la Dirección Nacional de Registro Civil, la Dirección Nacional de Identificación profirió la Resolución No. 10689 del 26 de mayo de 2023, por la cual se reestableció temporalmente la vigencia de la cédula de ciudadanía del accionante. Este acto administrativo fue notificado a través de correo electrónico del 29 de mayo de 2023, como se evidencia a continuación; Así las cosas, se reestableció la vigencia de la cédula de ciudadanía No. 1.048.463.233 pero deberá el accionante realizar una nueva inscripción para mantenerla así, de lo contrario se le cancelará nuevamente. Esta inscripción la podrá realizar usando nuevamente su acta de nacimiento extranjera una vez la traduzca y apostille o podrá realizarla también usando testigos que acrediten correctamente su nacimiento. Por lo anterior, se procedió a citar a la parte accionante a través de comunicación telefónica del 29 de mayo de 2023, razón por la cual MARCO DI SIERRA se acercó inmediatamente a la Registraduría Especial de Cartagena –Bolívar donde se le recibió su acta de nacimiento extranjera traducida y apostillada pero el apostille no pudo ser verificado al no contar con ningún código para tal fin, por lo que los Registradores Especiales de Cartagena, Bolívar, remitieron al Consulado de Italia para que determinen la validez de este apostille. Esta información le fue comunicada al accionante presencialmente por los Registradores y se le informó que una vez el Consulado valide el apostille se continuará con la inscripción en el registro civil de nacimiento colombiano”.

Por su parte, el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - CANCELLERIA-**, manifestó en su informe que, *“Al respecto, es preciso aclarar que los asuntos relacionados con la nacionalidad colombiana por nacimiento son de competencia de la Registraduría Nacional del Estado Civil, de acuerdo con lo previsto en los artículos 44, 48 y 118 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 77 de la Ley 962 de 2005 y los artículos 2 y 5 del Decreto 1010 del 2000. En este sentido y, de acuerdo con el artículo 5 del Decreto 1010 del 2000, le asiste a esa entidad, entre otras, las siguientes funciones: “[...] 2. Adoptar las políticas del registro civil en Colombia y atender lo relacionado con la adopción, ejecución y control de los planes y programas propios del registro civil con miras a garantizar su óptimo funcionamiento. 3. Garantizar en el país y el exterior, la inscripción confiable y efectiva de los hechos, actos y providencias sujetos a registro, proferir las autorizaciones a los entes o autoridades habilitadas legalmente para que concurren en el cumplimiento de dicha función, y conocer mediante los actos administrativos pertinentes de todo lo relativo a cancelaciones, reconstrucciones, anulaciones, modelos de expedición y demás actos jurídicos sobre el registro civil. [...]”;*Sobre el particular, es dable señalar que la participación del Ministerio de Relaciones Exteriores se circunscribe a lo relacionado con el trámite de adquisición de la nacionalidad colombiana por adopción a los extranjeros que acreditan visa de residente y los demás requisitos previstos en la Ley 43 de 1993, como es el caso que nos ocupa; es decir, que no sean hijos de nacionales colombianos o no cumplan con los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 96 de la Constitución Política de Colombia, que reconoce la nacionalidad colombiana por nacimiento; En el caso bajo consideración se tiene que el señor MARCO DI NUNZIO es nacional italiano naturalizado como colombiano a través de la Carta de Naturaleza número 49 de fecha 28 de junio de 2021 y perfeccionó dicho reconocimiento mediante el requisito de la toma de juramento realizada por la Gobernación de Bolívar, diligencia que llevó a cabo en 2022. Por consiguiente, es dable aclarar que al interesado no se le expide registro civil de nacimiento ya que la referida Carta hace las veces de ese documento, con base en el cual la Registraduría Nacional de Estado Civil le expide cedula de ciudadanía colombiana, en su calidad de autoridad rectora sobre la materia; Como

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13-001-31-10-006-2023-00250-00.
ACCIONANTE: MARCO DI SIERRA.
ACCIONADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y OTROS
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

se mencionó, el señor MARCO DI NUNZIO se naturalizó como colombiano mediante la Carta de Naturaleza No. 49 de fecha 28 de junio de 2021. Al respecto, el Grupo Interno de Nacionalidad recibió correo electrónico de fecha 20 de enero de 2022 en el que el interesado solicita modificar el referido acto con el fin de que le fuera incluido el apellido "SIERRA", como supuesto apellido materno, en reemplazo al de "NUNZIO". De forma preocupante la entidad manifiesta que, "Tras las verificaciones del caso, este Ministerio pudo comprobar lo siguiente: 2.1. Cédula de ciudadanía número 1.048.463.233 (actualmente cancelada) En el aplicativo ANI de la Registraduría Nacional del Estado Civil se observó que el cupo numérico 1.048.463.233 se expidió bajo el nombre MARCO DI SIERRA, nacido el 07 de marzo de 1968. Se revisó el expediente de nacionalidad colombiana por adopción número 030085000002184 y se encontró que el interesado acredita estar casado con la señora KARINA AMALIA SIERRA NUÑEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 45.686.451 de Cartagena (Bolívar) y, adicionalmente, también es padre de dos hijos colombianos; En ese sentido, el apellido "SIERRA" corresponde al primer apellido de la esposa del señor MARCO DI NUNZIO y, por consiguiente, al apellido materno de sus hijos. No obstante, mediante correo electrónico de fecha 11 de enero de 2022 el interesado había informado lo siguiente: "Quiero especificar que con la ciudadanía colombiana mi apellido se convierte de primero apellido Di segundo apellido Nunzio (apellido de mi padre) y se toma el primer apellido de mi madre Sierra DI SIERRA Mi registro civil colombiano y cedula de ciudadanía es 1.048.463.233 de Cartagena" (Destacado fuera de original); En ese sentido, se aprecia que el señor MARCO DI NUNZIO admite que es la misma persona que se identifica con la cédula 1.048.463.233 bajo el nombre MARCO DI SIERRA, pero induce en error al afirmar que el apellido "SIERRA" corresponde al apellido de su madre. Así mismo, llama la atención que el interesado informa que posee tanto registro civil de nacimiento como cédula de ciudadanía colombianos y, por tanto, el 21 de agosto de 2018 la Registraduría Auxiliar No. 3 de Cartagena expidió la cédula de ciudadanía No. 1.048.463.233 con el nombre MARCO (único nombre) DI (primer apellido) SIERRA (segundo apellido). No obstante, la Carta de Naturaleza número 49 se expidió el 28 de junio de 2021 con el nombre MARCO (único nombre) DI NUNZIO (primer y único apellido). Por lo anterior, se entiende que el precitado señor indujo en error a la Registraduría Nacional del Estado Civil para lograr la calidad de nacional colombiano por nacimiento y obtener una identificación que no le correspondería por derecho. En ese orden, entendió este Ministerio que con la solicitud de modificación de la carta de naturaleza para reemplazar parte de su apellido por el de SIERRA, el accionante buscaba dar una aparente legalidad al citado cupo numérico como quiera que así coincidiría el nombre consignado en la carta de naturaleza con el de la cédula de ciudadanía número 1.048.463.233. Por ello, mediante oficio número S-GNC-22-005558 del 09 de marzo de 2022 se alertó de esta situación a la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el entendido de que, en el curso del trámite de nacionalidad colombiana por adopción, el señor MARCO DI NUNZIO siempre se identificó como nacional italiano cuyo arraigo en Colombia eran meramente vínculos comerciales y matrimonial; pero no mencionó que había optado por la nacionalidad colombiana por nacimiento en virtud del ius sanguinis y mucho menos lo de la cédula de ciudadanía En virtud de lo anterior, mediante correo electrónico de fecha 1° de diciembre de 2022 el Grupo Validación y Producción de Registro Civil de la Registraduría Nacional del Estado Civil informa a este Ministerio que expidió la Resolución N° 33492 del 01 de diciembre de 2022, "Por la cual se ordena la anulación de un (01) registro civil de nacimiento", haciendo referencia en el asunto al caso del cuestionado accionante".

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13-001-31-10-006-2023-00250-00.
ACCIONANTE: MARCO DI SIERRA.
ACCIONADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y OTROS
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Continua manifestando el **MINISTERIO** que, "Con ocasión al cumplimiento de un fallo de tutela de fecha 27 de 2022 proferido por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena, la Registraduría Auxiliar No. 4 Villa Country de Barranquilla trasladó por competencia a este Ministerio una petición de fecha 18 de octubre de 2022 en la que el señor MARCO DI NUNZIO solicitó a dicha oficina registral lo siguiente: "[...] Solicito que me pongan en mi cedula el apellido de mi mamá [...]." Este Ministerio observó que el interesado suscribió la referida petición como MARCO DI NUNZIO CLARK, identificado con cédula de ciudadanía colombiana número 2.000.012.241 y anexa partida de nacimiento italiana apostillada en la que se observa que su apellido materno es "CLARK" y no "SIERRA" como lo adujo para efectos de obtener el cupo numérico 1.048.463.233. No obstante, es de precisar que en la partida de nacimiento italiana aportada por el interesado se lee que el interesado fue inscrito únicamente con el nombre MARCO DI NUNZIO, sin segundo apellido. Por ello, se verificó el aplicativo ANI de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se observó que el cupo numérico 2.000.012.241 en ese momento se encontraba en elaboración bajo el nombre MARCO DI NUNZIO. Bajo estas circunstancias, mediante oficio S-GNC-22-024937 del 31 de octubre de 2022 este Ministerio procedió a informarle al interesado -como respuesta a la petición del 18 de octubre de 2022- que, para que proceda la modificación solicitada, es necesario acreditar documento expedido por autoridad competente italiana, traducido y apostillado, en el que demuestre que su nombre es MARCO DI NUNZIO CLARK y no MARCO DI NUNZIO como probó inicialmente dentro del trámite de nacionalidad por adopción. Sin embargo, no se ha recibido comunicación al respecto por parte del interesado sino la nueva acción de tutela instaurada. En ese orden, es claro para esta parte que el señor MARCO DI NUNZIO hace uso temerario de la acción de tutela no como mecanismo para proteger alguno de sus derechos fundamentales sino como instrumentos para para lograr una doble identificación debido a que son varias las acciones instauradas con la misma finalidad". Finalmente se determina que, "el señor MARCO DI NUNZIO ha instaurado varias acciones de tutela en las que se ha vinculado a este Ministerio y cuya finalidad es que a través de dicho mecanismo se otorgue validez a la pretensión de obtener doble identificación; En ese orden, es clara la existencia de temeridad del accionante quien acude a la administración de justicia para lograr el cambio de su nombre y, con ello, queda desvirtuada su alegada intención de obtener la protección de sus derechos fundamentales; Señor Juez, este Ministerio ha detallado una serie de irregularidades propiciadas por el señor MARCO DI NUNZIO quien ha inducido en error tanto a la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el fin de obtener la nacionalidad colombiana por nacimiento acreditada a través de la cédula de ciudadanía número 1.048.463.233 bajo el nombre de MARCO DI SIERRA y al Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de lograr la modificación de la carta de naturaleza número 49 de 2021 y obtener una segunda identidad a través de la cédula de ciudadanía número 2.000.012.241 bajo el nombre de MARCO DI NUNZIO CLARK. Sin embargo, se tiene que la competencia de esta cartera ministerial, en materia de nacionalidad colombiana por adopción, sólo comprende los actos administrativos tales como Cartas de Naturaleza y Resoluciones de Inscripción. Por consiguiente, el Ministerio de Relaciones Exteriores no es la entidad competente para resolver los asuntos relacionados la cancelación de la cédula de ciudadanía sino la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 65 del Decreto Ley 1260 de 1970".

Debe destacarse necesariamente las afirmaciones de conclusión realizadas por el **MINISTERIO**, pues de ello se desprende necesariamente la solución al caso bajo estudio. Concretamente se definió que, "En el caso que nos ocupa, se tiene que el señor MARCO DI NUNZIO **no podría ser considerado como apátrida**

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13-001-31-10-006-2023-00250-00.
ACCIONANTE: MARCO DI SIERRA.
ACCIONADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y OTROS
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

*en tanto que dentro del trámite de nacionalidad colombiana por adopción pudo acreditar pasaporte italiano expedición por la autoridad competente de ese país, lo que significa que sí es reconocido como nacional suyo. Por su parte, como quedó dicho, el accionado también goza de la nacionalidad colombiana por adopción que le fue reconocida a través de la carta de naturaleza número 49 de 2021 y el vínculo de la nacionalidad quedó perfeccionado a través de la toma de juramento realizada ante la Gobernación de Bolívar. Ahora, lo que el señor DI NUNZIO discute es la vigencia de la cédula de ciudadanía número 1.048.463.233 que le fue cancelada por **falsa identidad** por la Registraduría Nacional del Estado Civil y por cuanto mantiene vigente la cédula de ciudadanía número 2.000.012.241. No obstante, como se observa, el interesado no habría perdido la nacionalidad italiana y además **goza de la nacionalidad colombiana por adopción**. Por su parte, se destaca que el señor DI NUNZIO relata una serie de hechos que se derivarían de la cancelación de la cédula de ciudadanía obtenida mediante engaños a la autoridad competente, referida anteriormente; sin embargo, nótese que no prueba la existencia de estos hechos y para esta parte son argumentos distractores del caso central y es la intensión del actor de obtener dos cédulas de ciudadanía vigentes utilizando el mecanismo de la acción de tutela". (Negritas y subrayado fuera del texto original).*

Sobre el asunto, la **POLICIA NACIONAL** manifestó la falta de legitimación en la causa en el trámite que nos ocupa, alegando una inexistencia de algún perjuicio irremediable que, por hechos de la POLICIA, hayan afectado los derechos fundamentales alegados por el accionante.

La **GOBERNACIÓN DE BOLIVAR** por su parte informó puntualmente que, "Una vez leídos y analizados los hechos narrados por la actora, queda evidenciado que las actuaciones o decisiones que motivaron al señor MARCO DI SIERRA a iniciarla presente Acción de Tutela no son responsabilidad de la Gobernación de Bolívar, así las cosas podemos predicar la falta de legitimación en la causa por pasiva con relación al Departamento de Bolívar, la legitimación en la causa es un presupuesto anterior y necesario para dictar sentencia de mérito y hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente".

La **PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**, como representante de la **NACIÓN**, conceptuó sobre la falta de legitimación en la causa y sobre la improcedencia en concreto de la presente acción constitucional, por no cumplimiento de los requisitos para ello.

Cumplido lo anterior, pasa al Despacho la presente **Acción de Tutela** para resolver, previas las siguiente,

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el **Artículo 86** de la Constitución Política de Colombia, reglamentada por los **Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992**, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos. Por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13-001-31-10-006-2023-00250-00.
ACCIONANTE: MARCO DI SIERRA.
ACCIONADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y OTROS
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

LA SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN ASUNTOS SOBRE NACIONALIDAD

En reiteradas oportunidades la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha referido al carácter subsidiario de la acción de tutela, para establecer que en general dicha acción constitucional no fue instituido *para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos*².

La máxima autoridad constitucional a través de la sentencia SU-355 de 2015 indicó que la exigencia de subsidiariedad se encuentra enlazada, por un lado, a una *regla de exclusión de procedencia*, según la cual se debe declarar la improcedencia de la acción cuando se verifique en el ordenamiento un medio judicial para defenderse de una agresión a una prerrogativa fundamental y, por otro, a una *regla de procedencia transitoria* que da pie a la admisión de la tutela cuando, a pesar de existir tales medios judiciales, tiene por objeto evitar un perjuicio irremediable.

En la referida providencia, la Corte aclaró que, en atención al artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la aplicación de la *regla de exclusión de procedencia se supedita al deber del juez de apreciar, mediante un examen de aptitud abstracta e idoneidad concreta del medio, su eficacia y las circunstancias particulares del accionante*.

Asimismo, en la sentencia de unificación pre citada, la corte determinó que la *regla de procedencia transitoria permite que el juez de tutela se ocupe del problema ius - fundamental antes de producirse el pronunciamiento definitivo de la jurisdicción ordinaria o especializada competente, siempre y cuando se esté ante la configuración de un perjuicio irremediable*.

En los casos particulares como el que nos ocupa, el cuestionamiento de la validez o controlar los efectos de actos administrativos, la jurisprudencia constitucional sostiene que su procedencia es excepcional, pues el ordenamiento jurídico prevé medios ordinarios idóneos para adelantar su control judicial. En ese contexto, el tribunal constitucional manifiesta que la procedibilidad excepcional de la acción de tutela depende de la necesidad de evitar un perjuicio irremediable, el cual debe evaluarse de forma concreta, y para configurarse el mismo se exige³:

- (i) *La existencia de motivos serios y razonables que indiquen la posible violación de garantías constitucionales o legales.*
- (ii) *La demostración de que el perjuicio puede conducir a la afectación grave de un derecho fundamental.*
- (iii) *La verificación de que el daño es cierto e inminente –de manera que la protección sea urgente.*

² SENTENCIA T-001 DE 1992

³ SENTENCIA SU-355 DE 2015.

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13-001-31-10-006-2023-00250-00.
ACCIONANTE: MARCO DI SIERRA.
ACCIONADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y OTROS
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

- (iv) *Que se trate de derechos cuyo ejercicio se encuentre temporalmente delimitado.*
- (v) *Que los medios disponibles no sean lo suficientemente ágiles para juzgar la constitucionalidad y legalidad de los actos sancionatorios.*

Teniendo en cuenta todo lo anteriormente expuesto, este Despacho encuentra que la presente acción constitucional **NO** se encaja en ninguna de las anteriores condiciones de *procedencia transitoria*, debido **NO** podría predicarse la ocurrencia de ningún perjuicio inminente o actual para el accionante, toda vez que, siguiendo la excelente exposición realizada por el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - CANCELLERIA-** y el gran caudal probatorio obrante en el expediente, "*el señor MARCO DI NUNZIO no podría ser considerado como apátrida en tanto que dentro del trámite de nacionalidad colombiana por adopción pudo acreditar pasaporte italiano expedición por la autoridad competente de ese país, lo que significa que sí es reconocido como nacional suyo. Por su parte, como quedó dicho, el accionado también goza de la nacionalidad colombiana por adopción que le fue reconocida a través de la carta de naturaleza número 49 de 2021 y el vínculo de la nacionalidad quedó perfeccionado a través de la toma de juramento realizada ante la Gobernación de Bolívar*". Lo que se discute entonces es la validez de unos documentos de identificación que el accionante obtuvo sin necesitar, bajo presuntas acciones que indujeron al error a los funcionarios de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, respecto de los cuales, la misma **REGISTRADURÍA**, como era de esperarse, tomó cartas en el asunto y procedió con sus anulaciones.

Como se le informa al Despacho, el accionante ha hecho un uso indebido del mecanismo constitucional reconocido en la Carta Política, poniendo en marcha el aparato jurisdiccional del Estado Colombiano sobre asuntos caprichosos que, lejos de darle la razón frente a sus posibles preocupaciones, dan prueba de un cúmulo de actuaciones temerarias sobre asuntos perjudiciales que él mismo se ha encargado de generar. Por lo tanto, al no encontrarse ningún sustento que viabilice la ocurrencia de un perjuicio irremediable, se declarará la improcedencia del presente asunto.

No obstante, analizada la realidad procesal aportada en los informes, el Juzgado observa que es evidente que lo pretendido con esta acción de tutela fue resuelto por la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, quienes comunicaron al accionante la expedición de las resoluciones núm. 10689 DE 2023 y 10688 del 26 de mayo de 2023, mediante las cuales se restablece la vigencia de la cédula de ciudadanía No. 1.048.463.233 en el Archivo Nacional de Identificación y se autoriza una inscripción en el registro civil de nacimiento extemporáneo, respectivamente.

Teniendo en cuenta la afirmación esbozada por la entidad accionada, es menester hacer alusión a lo que al respecto ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-1100 de 2004, en donde al estudiar el fenómeno de la carencia actual de objeto en el trámite de la acción de tutela, manifestando que cuando ello se presenta *la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado*.

En sentencia T-988 de 2002 la Corte Constitucional igualmente determina las implicaciones que resultan para el trámite de tutela cuando la carencia actual de objeto por hecho superado se presenta, exponiendo

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13-001-31-10-006-2023-00250-00.
ACCIONANTE: MARCO DI SIERRA.
ACCIONADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y OTROS
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

que, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser”.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No obstante la improcedencia antes declarada, **DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** respecto al informe rendido por la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: EXHORTAR al accionante para que en lo sucesivo evite el uso temerario y reiterativo de la acción de tutela.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes involucradas en este asunto en la forma más expedita y eficaz.

QUINTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Carlos Eduardo García Granados', written over a light blue horizontal line.

**CARLOS EDUARDO GARCÍA GRANADOS
JUEZ**